

de viva voz

2018-vol.2

issn 2545-8922

**Asociación de Magistrados y de
Funcionarios de la Justicia de
Neuquén**



AMyF

CONSEJO DIRECTIVO AMyF

Presidente. WALTER RICHARD TRINCHERI
Vice-Presidente. ELIZABETH GARCÍA FLEISS
Secretario. LEOPOLDO SEBASTIÁN GÓMEZ
Pro-Secretario. MARÍA GABRIELA ÁVILA
Tesorero. HÉCTOR ÓSCAR OSER
Pro-Tesorero. LUIS PABLO TRANI

Staff revista

DIRECTOR/COORDINACIÓN GENERAL
MARÍA LORENA SPIKERMÁN

COORDINADORES POR MATERIA

Derecho Civil y Comercial. ELIZABETH GARCÍA FLEISS
Derecho Público. LUISA ANALÍA BERMÚDEZ
Derecho Laboral. FLAVIA CECILIA GARCÍA
Procesos Ejecutivos. MARÍA LUCRECIA VARNI
Derecho Penal. ALEJANDRO CABRAL
Derecho de Familia. VICTORIA PIGNOL – MARÍA GABRIELA ÁVILA

EDITOR

ANDRÉS MARTÍN PEDONI

EDITOR TÉCNICO

OCTAVIO MARINO PEDONI

DE VIVA VOZ – ISSN 2545-8922



Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia del Neuquén

Córdoba 214 - (8300) Neuquén. **Tel.:** (0299) 4481919 **Web:** www.magisneuquen.org

Correo institucional: amyf@magisneuquen.org

Correo revista: revistadelaasociacion@gmail.com

2018 – Año 2. Volumen 2

Neuquén – Argentina

DE VIVA VOZ. La revista de la ASOCIACIÓN de MAGISTRADOS y FUNCIONARIOS de la JUSTICIA de NEUQUÉN tiende a brindar un espacio a los asociados a efectos de publicar sus estudios o posturas jurídico-científicas sobre temas de interés local.

Está dirigida a todos los profesionales que integran la asociación, y por tanto, permite la incorporación de publicaciones de contenido interdisciplinario que tengan relación directa con la labor judicial.

Los artículos y consultas se recibirán en la siguiente dirección de correo electrónico **revistadelaasociacion@gmail.com**

Los trabajos deben observar las siguientes normas de publicación **<https://goo.gl/io7fQb>**

**LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN ESTA REVISTA
SON RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE SUS
AUTORES.**

LA MOVILIZACIÓN DEL DERECHO Y LA JUSTICIA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA JUSTICIA ARGENTINA

*Karina Edith Battola¹ y
Andrea Di Prinzio Valsagna²*

I- Introducción

La movilización del Derecho y la justicia procuran la morigeración de la violencia contra la mujer; en Argentina se ha avanzado en el reconocimiento normativo del derecho de las mujeres. Dicho avance, requiere de cambios que faciliten el acceso a la justicia y una respuesta judicial efectiva; en este sentido, se realizan contribuciones referidas a la implementación de recursos judiciales que eliminen obstáculos existentes.

La violencia contra las mujeres constituyó y constituye un tema de poder. Bourdieu, señala que la dominación masculina se funda en la lógica de la economía de los intercambios simbólicos, en la asimetría fundamental entre el hombre y la mujer instituida en la construcción social del parentesco y el matrimonio. De ello se sigue que la liberación de las mujeres sólo puede provenir de una acción colectiva dirigida hacia una lucha simbólica capaz de desafiar prácticamente el acuerdo inmediato sobre las estructuras

¹ Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba - Mediadora Penal del Ministerio Público Fiscal IV Circunscripción judicial - Poder Judicial de la Provincia de Neuquén.

² Juez de 1º Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia - IV Circunscripción - Poder Judicial de la Provincia de Neuquén.

encarnadas y objetivas, es decir, una revolución sistemática que cuestione los fundamentos mismos de la producción y reproducción del capital simbólico.³

El reconocimiento explícito y formal de los derechos humanos de las mujeres se plantea tanto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW–, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por nuestro país, con rango constitucional a partir de la reforma del año 1994, como así también, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” -adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, ratificada por la República Argentina el 5 de julio de 1996 y convertida en Ley Nacional N° 24.632 y las Reglas Básicas de Brasilia de acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de marzo de 2008.

II- La movilización del derecho y la justicia desde una perspectiva de género

En este contexto surge la movilización del Derecho⁴ y la Justicia⁵ y con ello, la lucha que diferentes colectivos de mujeres llevan

³ BOURDIEU y WACQANT, *Una invitación a la sociología reflexiva*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2008.

⁴ Referencia al Derecho sin entrar en la polémica por su definición, pues excede los límites de este trabajo, para nosotras es sinónimo de discurso jurídico que adquiere un sentido hegemónico en este contexto socio-económico y político a través del patriarcado.

⁵ La movilización del derecho en torno a un conflicto particular, logra no sólo institucionalizar reclamos de derechos relegados, sino ampliar el debate sobre la violencia contra la mujer desplazándola desde la esfera privada hacia la esfera pública, esto es, desde

adelante para dotar al derecho de otros sentidos que compitan por esa hegemonía para visibilizar y operacionalizar los derechos de las mujeres.⁶ El mérito del movimiento feminista de los años 60/70 ha sido sacar el tema de la Violencia de la invisibilidad. En los años 80 con el inicio de las transiciones democráticas en los países Latinoamericanos, la violencia contra la mujer comienza a ser discutido, es decir que el malestar de las mujeres se fue transformando en demandas y propuestas que abandonó el ámbito de lo privado y se politizó.⁷

Los actores institucionales con incumbencia en esta problemática son múltiples. Por su parte, el feminismo jurídico⁸ ha generado numerosas demandas legales en pro de la igualdad de géneros, reformas normativas y transformaciones en las estructuras jurídicas. Este feminismo ha aportado a la relación de las mujeres con el Derecho la insuficiencia del concepto formal de igualdad.⁹

lo estrictamente individual hacia lo social. Entusiasma pensar que la movilización del Derecho genera cambios positivos dando respuesta a las desigualdades sociales. Así, siguiendo el método dialéctico sería posible pensar que los Conflictos socio-jurídicos que son producidos por desigualdades sociales generan movilización en el Derecho y que éste como productor de cambio social actúa como un remedio ante las desigualdades sociales eliminando en consecuencia los conflictos.

⁶ El Derecho, entendido como discurso es capaz de mitigar el fuerte impacto de la desigualdad y la discriminación sobre la vida de las mujeres.

⁷ Cfr. *Revista Aportes para la Integración Latinoamericana*, 29, Diciembre 2013, ISSN 1667-8613.

⁸ El “Feminismo Jurídico”, aparece como un esfuerzo por introducir el discurso feminista en la teoría del Derecho. Su enfoque sobre el Derecho y las estructuras que lo contienen es radicalmente crítico, cuestionando sus principios generales: Igualdad, Objetividad e Imparcialidad. Desmitificando el sistema jurídico y sacando a la luz el soporte ideológico masculino y patriarcal que lo sostiene.

⁹ Sobre la crítica realizada por los movimientos feministas al discurso jurídico. cfr. SÁNCHEZ, Mariana, “La crítica feminista al discurso jurídico (O de cómo entender al Derecho como un ámbito de lucha por la igualdad de género)”, en *Anuario XII*, Buenos Aires, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC, La Ley, 2011. Sobre el discurso feminista y su relación en el poder punitivo ZAFFARONI, Eugenio “El discurso feminista y el poder punitivo”, en Avila Santamaría, Salgado & Valladares (comp.), *El género en el Derecho. Ensayos críticos*, Ecuador, Serie Justicia y Derechos Humanos-Neoconstitucionalismo y sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2000, pp.321-334. En dicho texto ZAFFARONI, señala la relación

Zaffaroni, señala la relación existente entre el poder punitivo, el discurso feminista y el uso que éste último hace de aquél. Sostiene que este poder tiende la trampa de un contacto envolvente del feminismo con el poder punitivo para neutralizar su carácter profundamente transformador. El discurso feminista, discurso antidiscriminatorio por excelencia, corre el riesgo, de verse entrampado en un contacto no suficientemente sagaz o hábil con el discurso legitimante del poder punitivo. Señala la importancia del discurso feminista al expresar que no es un discurso antidiscriminatorio más sino el *discurso antidiscriminatorio por excelencia*. Además, Zaffaroni agrega que

“...el pensamiento progresista debe caracterizarse como el que se empeña en la lucha contra la discriminación (Bobbio:1998), pero en esta lucha, la esperanza que abre el feminismo no la pueden abrir los discursos de los otros discriminados porque: 1-son minorías más o menos numerosas, pero ninguno de ellos abarca a la mitad de la humanidad; 2-algunos de los grupos discriminados se renuevan en forma permanente, de modo que pierden identidad (los niños se hacen adultos, las personas mayores mueren); 3-la supresión de las otras discriminaciones no alteraría tan sustancialmente la jerarquía de la sociedad verticalizada y corporativizada; 4-el discurso feminista es susceptible de penetrar en todas

existente entre el poder punitivo, el discurso feminista y el uso que éste último hace de aquél. Sostiene el autor que este poder tiende la trampa de un contacto envolvente del feminismo con el poder punitivo para neutralizar su carácter profundamente transformador y agrega que el discurso feminista, discurso antidiscriminatorio por excelencia, corre el riesgo, de verse entrampado en un contacto no suficientemente sagaz o hábil con el discurso legitimante del poder punitivo.

*las agencias, clases, corporaciones e instituciones, es decir, que no hay loci de poder social que no pueda ser alcanzado por las mujeres; 5-el discurso feminista es susceptible de complementarse y compatibilizarse con todos los otros discursos de lucha antidiscriminatoria”.*¹⁰

Zaffaroni, menciona entre las sinrazones de la fragmentación de los discursos antidiscriminatorios que el discurso feminista en algún momento cumplirá la necesaria función revulsiva, pero no es seguro que esto se produzca a corto plazo, ya que pese a su señalización como privilegiado entre los discursos antidiscriminatorios, está sometido a los mismos riesgos retardatarios y neutralizantes con que el poder contiene el avance de los restantes. El fenómeno que se produce como resultado de la fragmentación de los discursos antidiscriminatorios es que cada uno critica desde su particular discriminación la selectividad del poder punitivo, lo que en principio es correcto y sería positivo pero siempre que no vaya acompañado por otra actitud, que *es la pretensión de que el propio poder punitivo se ponga al servicio del discurso antidiscriminante* por lo sagaz y hábil del discurso del poder penal. Esta pretensión es insólita: es inconcebible que el poder jerarquizante de la sociedad, el instrumento más violento de discriminación, la herramienta que apuntala todas las discriminaciones, pueda convertirse en un instrumento de lucha contra la discriminación. Un poder que, por su estructura, no

¹⁰ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio, op. cit. p.328.

puede ejercerse más que en forma selectiva y discriminante, de ningún modo podría ejercerse antidiscriminatoriamente.

La fuerte evolución de la teoría feminista socio-jurídica en las últimas décadas, no ha impactado en el campo jurídico quien ha planteado y sigue planteando barreras y obstáculos a este desarrollo. Frente a ello, es posible plantear que la movilización del Derecho y la justicia permiten sostener que se ha avanzado en la morigeración de la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos fundamentales. En Argentina se ha avanzado en el reconocimiento normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia así como del derecho de las mujeres que se encuentran en situación de violencia de acceder a medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, de este modo el Estado Argentino cumple un aspecto de las obligaciones contraídas internacionalmente. Sin embargo, en muchas oportunidades las mujeres argumentan que no sienten protección por parte de la administración de justicia.¹¹ La respuesta estatal articulada desde los distintos niveles (nación, provincia y municipio) para las mujeres en situación de violencia es parcial, insuficiente e inadecuada. El sistema implementado, en los casos concretos, no otorga la protección y contención necesarias, no existiendo recursos idóneos para el abordaje de esta compleja problemática. De este modo el Estado incumple con las obligaciones asumidas internacionalmente en relación al abordaje

¹¹ Cfr. *Revista Aportes para la Integración Latinoamericana*, 29, Diciembre 2013, ISSN 1667-8613. De los testimonios de las mujeres: “Estuve dos horas esperando en la Comisaría y no me tomaron la denuncia; él sigue viniendo a casa a pesar de que la Jueza le dijo que no venga; es la segunda audiencia hoy vino mi médica, mi psicóloga... es muy doloroso... ¿alcanzará para que me declaren inocente en el divorcio y me deje la casa?”.

integral, y la construcción de respuestas idóneas y efectivas ante situaciones de violencia doméstica hacia las mujeres.

Sousa Santo, expresa que

*“... el derecho ha de ser dispensado y repensado, para lo que resulta esencial hacerse consciente de la diversidad jurídica que el mundo oculta en el reduccionismo del pensamiento jurídico tradicional. Sólo de esta manera el derecho podrá aparecer como una respuesta, aunque sea limitada, a nuestras perplejidades.”*¹²

El reconocimiento explícito y formal de los derechos humanos de las mujeres es relativamente reciente. En la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 14 -25 de junio de 1993), los Estados adoptan por consenso la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia y establecen que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. En 1979, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– por su sigla en inglés-; fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por nuestro país. La misma adquirió rango constitucional en 1994, después de la reforma constitucional. Sin embargo, es recién el 22/12/2000 que entra en vigencia el Protocolo Facultativo de la Convención que instaura la posibilidad para las mujeres víctimas de violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención, de plantear

¹² Cfr. SOUSA SANTOS, Boaventura, *Sociología jurídica crítica*, Madrid, Trotta, 2009, p. 212.

denuncias en forma individual ante los órganos de protección internacional de derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” –adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, ratificada por la República Argentina el 5 de julio de 1996 y convertida en Ley Nacional N° 24.632–, es de fundamental importancia para el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida sin violencia y para garantizar su acceso a la justicia. Señala en el artículo 7° lo siguiente:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

La Convención estipula que la violencia contra las mujeres es una violación de sus derechos humanos y además tiene particular relevancia porque define a la violencia de género no solo como la que ocurre en el ámbito de las relaciones interpersonales, sino también la perpetrada y permitida por el Estado. La Convención también exige a los Estados Parte utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. (art. 7, inciso b). De esta manera, la protección frente a la violencia pasa a ser un derecho protegido jurídicamente.

A nivel nacional, coherente con la Convención de Belén do Pará, Argentina cuenta con la Ley 26.485, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y avanza sobre una ley anterior restringida a la violencia doméstica, e incluye la violencia institucional. Asimismo y en línea con otros países de la región que vienen produciendo cambios significativos en sus legislaciones y códigos penales cuestionando la neutralidad de las leyes penales, Argentina ha tipificado el femicidio en el Código Penal, como un agravante de la pena del homicidio de una mujer, cuando esté motivado por su condición de género.

Sin lugar a dudas, éstos son marcos normativos de relevancia para referenciar la situación de las mujeres en situaciones de violencia que requieren de un acceso adecuado a la justicia y respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres. Así, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria (Comisión Interamericana de DH- OEA, 2005:

3), y requiere una actuación intensa para vencer, eliminar o mitigar los obstáculos existentes (Reglas de Brasilia, 2008).

Así, la Exposición de Motivos de las Reglas de Brasilia la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana concluye

“La Cumbre Judicial Iberoamericana es consciente de que la promoción de una efectiva mejora del acceso a la justicia exige una serie de medidas dentro de la competencia del poder judicial. Asimismo, y teniendo en cuenta la importancia del presente documento para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se recomienda a todos los poderes públicos que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas Reglas. Asimismo se hace un llamamiento a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que tengan en cuenta estas Reglas en sus actividades, incorporándolas en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.”

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante CIDH– ha realizado distintas recomendaciones sobre esta temática; al respecto es oportuno destacar las expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las América –Doc. 68, 20/I/2007–. La CIDH señaló:

“... preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar, cuando es de reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones, en varios países ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad y más aún generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí. Asimismo, entre las recomendaciones se agrega ...fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación, como así también, ...fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos”.

Al mismo tiempo, cabe poner de relieve la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al abordar por primera vez un caso de violencia de género. En el Informe N°

54/01, en los autos “María da Penha Fernandes c. Brasil”, la Comisión Interamericana realizó, entre otras, las siguientes recomendaciones al Estado demandado:

“4)... En particular la Comisión recomienda:

a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializadas que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;

b. Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías del debido proceso;

c. El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera...”.

III- La perspectiva de género en la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En esta línea de pensamiento, citamos el precedente jurisprudencial “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En dicho fallo, la Corte Suprema señala su postura en cuanto al alcance del deber de sancionar de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (Publicado en “Revista de Derecho Penal y Criminología”, Año IV - N° 7 – agosto 2014, edit. La Ley –Thomson Reuters, páginas 107 a 126)

en casos en que se tramita el beneficio de la suspensión del juicio a prueba¹³.

La jurisprudencia nacional en el fallo "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n' 14.092" ha sostenido:

“...esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f", del artículo artículo 7 "Convención de Belem do Pará"), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente”.

La causa originalmente radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 42 y que pasara luego a juicio en el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de esta CABA, por abuso deshonesto contra una persona de sexo femenino, llega a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en virtud de la apelación del Ministerio Público Fiscal a raíz de que el Tribunal Oral concedió el beneficio, a pesar de su oposición –art. 76 4to. párrafo del Cód. Penal– es decir, sin prestar el consentimiento

¹³ BATTOLA, Karina Edith, “Suspensión del juicio a prueba. La voz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos ‘Acosta’, ‘Lorenzo’ y ‘Norverto’ y un Derecho Penal de mínima intervención”, en *Derecho Penal y Democracia. Desafíos actuales. Libro Homenaje al Prof. Dr. Jorge De La Rúa*, Córdoba, Mediterránea, 2011, pp.53-63.

fiscal. Dicha oposición se fundamentó en las características del hecho imputado y con la posibilidad cierta de recaer sentencia de condena de cumplimiento efectivo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación – en adelante CSJN- sentaron un precedente en abril del año 2013, que reflejó el criterio que gran parte de la Justicia nacional estaba tomando ante las solicitudes de suspensión del juicio a prueba en aquellas causas en las que al imputado se le atribuye violencia de género. Así, en los autos “Góngora, G. A. s/ causa N° 14.092”, los integrantes del Máximo Tribunal Nacional se expidieron por mayoría –con la disidencia del Dr. Eugenio Zaffaroni– determinando que no correspondía otorgar este instituto procesal cuando se trataba de estas situaciones conflictivas, dejando sin efecto la concesión del beneficio de suspensión del proceso a prueba, decretado por un Tribunal Oral.

El Dr. Zaffaroni, se remite al dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, quien sostuvo que la Corte debía hacer lugar al recurso y rechazar la concesión del beneficio del 76 bis del C.P., pues la oposición del Ministerio Público Fiscal contó con fundamentos suficientes a partir de razones de política criminal..., que lo pusieron a salvo del control del que pudo haber sido objeto, y lo colocaron así como un límite infranqueable a la concesión de dicho beneficio.¹⁴

Por su parte, la mayoría de los miembros de la Corte, sin tomar en consideración la circunstancia de la oposición fiscal fundada, de raigambre constitucional -art. 120 CN y Ley N°

¹⁴ Conforme surge del dictamen del Procurador ante la Corte, anteúltimo párrafo, en el caso “Góngora, G. A. s/ causa N° 14.092”.

24.946-, se refirió a la improcedencia de conceder la figura de la suspensión del juicio a prueba solamente por uno de los aspectos del fundamento del fiscal. Así, la CSJN señala que se estaría afectando lo dispuesto por el art. 7 inc. b y f de la “Convención de Belém do Pará”, es decir, la realización de “un juicio oportuno” –debate oral y público– razón por la cual hace lugar al recurso extraordinario revocando la sentencia apelada y deniega la concesión de la *probation*.

Con ello, la mayoría de los integrantes de la CSJN entendieron que la necesidad de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno (cfr. el inc. “f”, del artículo citado de Belén do Pará) supone que la procedencia de procedimientos alternativos que no incluyan la instancia del debate oral resulta improcedente.

En base a lo expuesto precedentemente corresponde señalar que se advierte una real preocupación sobre la eficacia y eficiencia en la resolución de problemática de violencia sobre la mujer.

IV- Contribuciones para el Cambio

A modo de reflexión final consideramos que la movilización del Derecho y la justicia permiten sostener que se ha avanzado en la morigeración de la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos fundamentales. En Argentina se ha avanzado en el reconocimiento normativo del derecho de las mujeres.

Ello requiere, por un lado, un acceso adecuado a la justicia y respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres y, por el otro, comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria a los fines de eliminar los obstáculos existentes.

Como contribuciones se considera relevante llevar adelante las recomendaciones que realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe N° 54/01, mencionado anteriormente; En esta línea de análisis resulta oportuno: 1- sensibilizar a funcionarios judiciales y operadores jurídicos sobre la temática de violencia contra la mujer; 2. atender las demandas que se plantean ante el ámbito judicial simplificando procedimientos y tiempos judiciales; 3- Construcción de redes entre organismos del poder judicial y de otros poderes del Estado para brindar respuesta a las problemáticas que plantea la violencia contra la mujer.

Asimismo, atento la necesidad de un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer¹⁵ la adopción de procesos alternativos de solución de conflicto no resulta procedente; sí, en cambio, se requiere de medidas judiciales de tutela efectiva, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y su tramitación ágil y oportuna,¹⁶ tales como, respetar a ultranza los plazos establecidos para fijación de audiencias; tomar medidas cautelares de manera rápida y efectiva; realizar entrevistas -a las

¹⁵ Conforme lo establece el inciso "f", del artículo 7 de la Convención de *Belem do Pará*.

¹⁶ Conforme Art. 20 100 Reglas de Brasilia.

partes- por el equipo técnico del juzgado previamente a la audiencia con el juez; efectuar entrevistas de seguimiento en forma bimestral, trimestral o semestral, dependiendo la gravedad de los hechos denunciados y por el término de un año, debiendo las partes acreditar el cumplimiento de las medidas dispuestas, la concurrencia a espacios psicoterapéuticos, etc.; trabajar en forma coordinada con la autoridad de aplicación de la ley 2785, los equipos psicosociales de los hospitales públicos en los seguimientos de las diferentes situaciones a fin de procurar el cese de la violencia familiar y/o de género.

Además, resulta procedente y necesario, coordinar actividades interinstitucionales a fin de acercar a la comunidad el acceso a la justicia y el conocimiento de sus derechos a fin de poder ejercerlos eficazmente –realizando charlas en escuelas, municipalidades, salas de primeros auxilios–, llevando a cabo un plan de acción mediante el cual se visitan las diferentes comunidades, en las que los niveles de violencia son alarmantes; esto, con la finalidad de capacitar y hacer redes de protección y asistencia entre los integrantes de las comunidades quienes asistirán a las víctimas primeramente hasta que lleguen las medidas cautelares de protección a fin de evitar la vulneración de los derechos y la falta de asistencia de las mujeres y familias que son víctimas de violencia intrafamiliar y de género.